

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados C.M.F.R. C/A.A.L. S/LEY 26485, EXPTE. N° SA-00224-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la señora F.R.C.M. radicó denuncia en el marco de la Ley 26.485 contra el señor A.L.A., q.r.s.s.c.d.t.p.c.é.h.e.v.v.e.y.p.h.s.p.l.h.s.p. e.l.p.q.c.l.d.(.s.e.p.d. l.C.1.d.e.l.l.h.i.v.W.y.h.r. c.a.o.c.d.t.q.e.m.u.r.s. Q.l.d.m.q.s.s.m.e.p.t.e.s.-

2.- Q.s.f.a.p.e.d.l.d.a.a.l.q.c.e.S.A.A.L.D.4.c.e.p.l.d.D.M.O.M.6.C.q.s.s.v.a.l.p.a. Q.e.d.n.r.l.h.d.v.d.y.s.p.u.e.a.t.d.s.p.f.s.d.

3.- Que a fs. E0001 obra el escrito presentado por el señor A. e.e.q.m.n.r.l.h.d.q.n.h.p.i.n.c.m.d.l.d.p.l.s. C.M.. Q.t.e.u.r.a.c.n.i.q.j.l.a.d.m.r.Q.n.e.c.q.m. C.l.h.d.q.l.r.q.h.h.e.e.h.s.c.e.c.d.a.q.n.l.a.n.e.v.c.e. Q.a.p.d.

4.- Que se fijó audiencia para el día 22 de abril de 2026 a la que compareció la señora C.M., con el patrocinio letrado de la Dra. LUISINA DEVIA, Abogado, T° IX, F° 4196 C.A.V., en la que manifestó que con A. e.a.t.b.r.y.e.d.é.l.h.p.t.u.r.d.p.q.a.s.n.é.s.e.l.i.y.l.b.. Q.l.d.e.e.s.e.q.é.h.c.c.q.e.h.t.y.t.h.d.e.e.l.c.t.l.c.s.e.t.d.

5.- Que el día 24/04/26 ingresó escrito presentado por la señora C.M., conforme obra a fs. E0002 e.e.q.m.d.c.y.v.d.l.c.m.d.p.d.d., c.d.m.d.W.l.2.a.d.a.W.l.i.f.d.c.i.y.l.3.c.d.t.b.. A.m.n.h.m.r.s.a.c.e.s.A., ofreciendo diferentes tipos de pruebas.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial, lo manifestado por ambas partes en sus respectivas audiencias y lo manifestado en los escritos presentados a través del sistema de Gestión.-

2.- Que el artículo 3° de la Ley 26.485 garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.-

3.- Que el artículo 4° de la misma Ley define la violencia contra las mujeres como toda

conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Asimismo define a la violencia indirecta como toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

4.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

5.- Que resulta necesario hacer cesar toda clase de conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia a una de las partes a los fines de evitar un agravamiento de los hechos de violencia o su reiteración en el tiempo. Que las molestias o comunicaciones hostiles por redes sociales resulta en muchas ocasiones tan grave para quien los padece como si los hechos fueran efectuados de forma personal por cuanto las nuevas tecnologías permiten una mayor frecuencia e inmediatez, generando un gran malestar en la víctima.

6.- Que el artículo 31 de la Ley 26482 que regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Así como que se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.-

7.- Que las pruebas aportadas por el señor A. no lograron generar convicción a esta Judicatura, por cuanto, conforme la sana crítica resultan inconducentes, no aportando elementos que puedan ser concluyentes.-

8.- Que la Ley Micaela vela por la integridad de la víctima de violencia de género, buscando que el Poder Judicial no minimice las denuncias y adopte las medidas necesarias bajo un enfoque que priorice la seguridad de la víctima, como así también busca que los organismos encargados de la temática lo hagan con perspectiva de género, garantizando protección, celeridad y evitando la revictimización.-

9.- Que esta judicatura entiende que el resto de las pruebas ofrecidas resultan innecesarias considerando el tenor de los hechos denunciados, siendo suficiente para el decisorio lo manifestado por las partes en las audiencias mantenidas en autos y lo

manifestado en los escritos ingresados a través del Sistema de Gestión Puma por cada una de ellas.-

10.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley 26.485 de Protección Integral para la Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR al señor A.L.A. que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra la señora F.R.C.M., en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación, deberá también abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales haciendo mención a situaciones en las que sea parte la denunciante o cualquier otra que vulnere el derecho a la privacidad y/o menoscaben la dignidad e integridad de la mencionada En caso de que a la fecha existan publicaciones en redes sociales que se refieran a la mencionada o que la vinculen y hayan sido efectuadas por el denunciado o sus familiares, deberán ser eliminadas.-

2.- ORDENAR a A. que deberá abstenerse de mantener contacto personal con la señora C.M., tanto en su lugar de trabajo como en caso de cruzarse eventualmente en la vía pública.-

3.- ORDENAR al señor A.L.A. a realizar un curso de capacitación en cuestiones de violencia de género en entidad oficial de forma presencial, debiendo acreditar en autos su cumplimiento mediante la presentación de la constancia emitida por la entidad capacitante en un plazo de 90 días de notificado.

4.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer

cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

5.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

6.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

7.- DISPONER la intervención del Sistema de Abordaje Territorial dependiente de la Secretaría de Igualdad de Géneros de la Provincia de Río Negro, debiendo informarse en un plazo de 20 días sobre lo actuado. A tales efectos procédase a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA.

8.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

9.- Oportunamente archívese.

Dra. María Carolina ALBERTI

Jueza de Paz Suplente.-